|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría Propuesta** | Dedicación Horaria | Factor**\_** |
| Médico Residente 1 | 8 HD | 0.96 |
| Médico Residente 2 | 8 HD | 0.97 |
| Médico Residente 3 | 8 HD | 0.99 |
| Médico Residente 4 | 8 HD | 1.01 |
| Médico Residente 5 | 8 HD | 1.02 |
| Médico Tratante 1 | 4 HD | 2.06 |
| Médico Tratante 2 | 4 HD | 2.12 |
| Médico Tratante y en función administrativa 3 | 4 HD | 2.17 |
| Médico Tratante y en función administrativa 4 | 4 HD | 2.23 |
| Médico Tratante y en función administrativa 5 | 4 HD | 2.29 |
| Médico Tratante y en función administrativa 6 | 4 HD | 2.34 |
| Médico Tratante y en función administrativa 7 | 4 HD | 2.40 |
| Médico Tratante y en función administrativa 8 | 4 HD | 2.46 |
| Médico Tratante y en función administrativa 9 | 4 HD | 2.51 |
| Médico Tratante y en función administrativa 10 | 4 HD | 2.57 |
| Médico Tratante y en función administrativa 11 | 4 HD | 2.62 |
| Médico Tratante y en función administrativa 12 | 4 HD | 2.68 |
| Médico Tratante y en función administrativa 13 | 4 HD | 2.74 |
| Médico Tratante y en función administrativa 14 | 4 HD | 2.79 |
| Médico Tratante y en función administrativa 15 | 4 HD | 2.85\_ |

**LEY DE ESCALAFÓN PARA MÉDICOS**

(Ley No. 166)

CONGRESO NACIONAL  
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS  
  
**Considerando:**Que es deber del Estado reconocer los valores profesionales y académicos de los médicos del país mediante la aplicación de un sistema de escalafón que retribuya, con criterios de justicia equidad, el ejercicio de la profesión médica en todas sus especializaciones;  
  
Que el sistema de escalafón y sueldos es un mecanismo para lograr un más eficiente ejercicio y distribución de los servicios médicos en el país; y,  
  
En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:  
  
LEY DE ESCALAFÓN PARA MÉDICOS

**Capítulo I  
DEL RÉGIMEN ESCALAFONARIO**

**Art. 1.-** Establécese el Sistema de Escalafón para todos los médicos que ejercen legalmente la profesión en el país, en relación de dependencia, ya sea en el sector público, en el sector privado con finalidad social o pública y en el privado.

**Art. 2.-** (Reformado por el Art. 1 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Para efectos de esta Ley, se reconoce las siguientes áreas médicas: administración, prevención, curación, recuperación, rehabilitación y promoción de la salud.

**Art. 3.-** Así mismo, se reconocen los siguientes títulos:  
  
a) Doctor en Medicina y Cirugía o Médico Cirujano, otorgados por las universidades nacionales o por las universidades extranjeras, debidamente legalizados o revalidados en el país; y,  
  
b) (Reformado por el Art. 2 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-98) Especialista y subespecialista de hecho o derecho, conforme a lo establecido en la Ley y reglamentos de la Federación Médica Ecuatoriana.

**Capítulo II  
DE LAS CATEGORÍAS ESCALAFONARIAS**

**Art. 4.-** Se establecen las siguientes categorías escalafonarias:  
  
a) Médico Residente 1, 2, 3, 4 y 5  
  
b) (Reformado por el Art. 3 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998) Médico Tratante y en función administrativa de 1 a 15.  
  
c) (Suprimido por el Art. 3 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).  
  
En el Reglamento a esta Ley se definirán y especificarán las particularidades inherentes a cada categoría, así como también las subcategorías que correspondan.

**Art. 5.-** (Reformado por el Art. 4 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Para la asignación inicial de la categoría escalafonaria solamente se requerirá cumplir con los requisitos de formación académica, tiempo de experiencia contabilizado en total de años de graduado y las funciones desempeñadadas, siendo la categoría correspondiente la establecida para médicos residentes, médicos tratantes y en función administrativa, que empieza en la categoría 1.  
  
La promoción a las categorías correspondientes se realizará cada dos años en el caso de los médicos tratantes y en función administrativa; y, en el caso de los médicos residentes cada año, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, en el cual se establecerá el régimen de ascenso en la categoría administrativa.

**Art. 6.-** (Reformado por el Art. 5 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Para ascender de categoría, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:  
  
1. Formación científica;  
  
2. Tiempo de experiencia;  
  
3. Investigación, producción científica y resultados de la investigación;  
  
4. Funciones desempeñadas; y,  
  
5. Capacidad requerida.  
  
Los aspectos correspondientes a cada una de estas variables constarán en el Reglamento respectivo.

**Capítulo III  
DE LAS REMUNERACIONES**

**Art. 7.-** (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Los sueldos base para cada una de las categorías escalafonarias se pagarán conforme a la siguiente escala, que establece el valor hora, día y mes:

**Nota:***El Art. 1 de la Res. 016 del CONAREM (R.O. 134-S, 3-VIII-2000), fija los factores de cálculo para establecer el sueldo base de cada una de las categorías escalafonarias para los médicos.*

**Art. 8.-** En las áreas reconocidas los médicos se promocionarán hasta la última categoría siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

**Art. 9.-** (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Los médicos escalafonados no podrán ganar un sueldo inferior al establecido en esta Ley y gozarán, además de las remuneraciones que les corresponde por las categorías en que se hallen ubicados en el Escalafón, de todas las asignaciones y bonificaciones complementarias comprendidas en leyes especiales, contrato individual, colectivo y convenios, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

**Art. 10.-** (Derogado por la Ley s/n, R.O. 294-2S, 6-X-2010).

**Art. 11.-** (Derogado por la Ley s/n, R.O. 294-2S, 6-X-2010).

**Art. 12.-** (Reformado por el Art. 9 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Para el pago de las bonificaciones por situación geográfica se establece la siguiente escala:  
  
a) Parroquias rurales de las provincias de Guayas y Pichincha: 10% del sueldo de la correspondiente categoría;  
  
b) Parroquias rurales de las provincias Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí y Tungurahua: 25% del sueldo de la correspondiente categoría;  
  
c) Cantones de las provincias orientales: 50% de la correspondiente categoría; y,  
  
d) La provincia de Galápagos y las parroquias rurales de las provincias orientales: 100% del sueldo de la correspondiente categoría.

**Art. 13.-** (Reformado por el Art. 10 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- El pago del subsidio por antigüedad se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 9 de la Ley de Remuneraciones, en los artículos 4 y 5 de su Reglamento; en el Código del Trabajo; según los casos, en lo convenido a través de la contratación colectiva o convenios especiales entre las partes pero nunca será inferior al establecido en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.  
  
**Nota:***La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue derogada por el Art. 32, lit. a, de la Ley 2004-30, R.O. 261, 28-I-2004.*

**Art. 14.-** (Reformado por el Art. 11 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Se establece el pago de la bonificación por títulos académicos, especializaciones, publicaciones y capacitación adicionales, según la siguiente escala:  
  
a) Puntaje académico de 1 a 10 puntos: 15% del salario básico del médico;  
  
b) Puntaje académico de 11 a 15 puntos: 20% del salario básico del médico;  
  
c) Puntaje académico de 16 a 20 puntos: 25% del salario básico del médico;  
  
d) Puntaje académico de 21 a 25 puntos: 30% del salario básico del médico; y,  
  
e) Puntaje académico de 26 a 30 puntos: 40% del salario básico del médico.  
  
Para obtener el puntaje académico se aplicará las correspondientes disposiciones del Reglamento Único de Concurso vigente.

**Art. ... .-** (Agregado por el Art. 12 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Los profesionales médicos escalafonados recibirán las siguientes bonificaciones:  
  
a) Una mensual, equivalente a cuatro salarios mínimos vitales, que se pagará a partir del mes de enero de 1998;  
  
b) Una por el Día del Médico que se pagará en el mes de febrero de cada año; y,  
  
c) Una por el Día Mundial de la Salud, que se pagará en el mes de mayo de cada año.  
  
El monto de estas dos últimas bonificaciones se determinará por la suma del sueldo básico nominal, subsidios de antigüedad y responsabilidad y decimosexto sueldo.

**Capítulo IV  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ESCALAFÓN**

**Art. 15.-** (Reformado por el Art. 13 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Establécese, con sede en Quito, la Comisión Nacional de Escalafón, la misma que estará integrada por cinco miembros y durará en sus funciones dos años:  
  
a) El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá;  
  
b) Dos delegados de la Federación Médica Ecuatoriana;  
  
c) El Director Médico Social del IESS o su delegado; y,  
  
d) Un delegado de la Dirección Nacional de Personal.  
  
La Comisión Nacional de Escalafón, de considerarlo necesario, podrá invitar a representantes de otras instituciones que hacen salud en el País, que tendrán voz pero no voto.  
  
Cada delegado tendrá su respectivo suplente.  
  
Las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Escalafón se determinarán en el Reglamento a esta Ley.

**Capítulo V  
DISPOSICIÓN GENERAL**

**Art. 16.-** (Reformado por el Art. 14 de la Ley 54, R.O. 247, 30-I-1998).- Los profesionales médicos que presten sus servicios en instituciones públicas o privadas con la finalidad social o pública distintas a las del área de la salud se sujetarán a la presente Ley de Escalafón.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** A partir del ejercicio fiscal de 1993 las instituciones del sector público y las privadas con finalidad social o pública establecerán en sus presupuestos las partidas necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley, en lo referente a ascensos de categoría.

**SEGUNDA:** El Presidente de la República dictará el Reglamento a esta Ley, en el plazo constitucional correspondiente.

**ARTÍCULO FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su aplicación regirá a partir del 1ero. de enero de 1993.  
  
Dada en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE ESCALAFÓN PARA MÉDICOS**

1.-